



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil

veintitrés(2023)Ref. 110013103-046- 2020-00170-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de pérdida de competencia invocada por el extremo activo de la litis, bajo los siguientes planteamientos:

En efecto, aduce el extremo solicitante que en el presente asunto se habría configurado la causal establecida en el inciso segundo del Artículo 121 del Código General del Proceso, si se toma en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada el 10 de septiembre de 2020 y admitida el 30 de septiembre de esta misma anualidad, por lo cual habría transcurrido más del año dispuesto en la norma para emitir la respectiva decisión, so pena de resultar nula la actuación posterior.

De ahí, que tomando en cuenta lo enunciados, el despacho deba realizar los siguientes reparos para efecto de indicar que no le asiste la razón al extremo solicitante, por los hechos y circunstancias que a continuación se exponen:

En efecto, como bien puede apreciarse, la presente demanda trata de un proceso de disolución y liquidación promovido por LUZ STELLA BEDOYA HENAO contra la sociedad CRISTAL 2010 S.A.S., el cual se rige por el procedimiento descrito en el Artículo 524 del Código General del Proceso, hecho que fue expresamente advertido en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2020, de la siguiente forma:

“Subsanada la demanda en debida forma, y reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 y 524 del Código General del Proceso, respectivamente, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho”.

RESUELVE:

“1. Admitir la demanda de disolución de la sociedad CRISTAL 2010 SAS formulada por LUZ STELLA BEDOYA HENAO”.

Esta situación además conllevó a que, en el mismo proveído, se requiriera al Representante Legal de la Sociedad demandada, para efecto de que



informara que personas hacían parte de la mencionada persona jurídica, en calidad de socios, tal como lo dispone el artículo 526 ibidem¹.

“Previo al traslado de la demanda, se le ordena al Representante Legal, señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso”.

Solicitud reiterada por el despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 en el cual se dispuso:

“4. Requierase al representante legal de la demandada CRISTAL 2010 S.A.S. para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y bajo la gravedad del juramento certifique sobre los integrantes de la sociedad demandada, así como su participación accionaria, así mismo, sobre las ultimas direcciones de notificación de los mismos. Lo anterior, por cuanto, a pesar de haberlo referido en los anexos de la contestación, con la misma, no se allego el documento mencionado”.

Orden además ratificada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, cuyo contenido literal establece:

“1. Requerir al representante legal de la sociedad Cristal 2010 S.A.S., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 11 de octubre de 2021, en el cual se le exhortó para que en el término de ejecutoria de dicha providencia y bajo la gravedad del juramento certifique sobre los integrantes de la sociedad demandada, así como su participación accionaria, así mismo, sobre las últimas direcciones de notificación de los mismo”.

No obstante, lo anterior como bien puede evidenciarse, esta carga procesal no ha sido cumplida hasta la época por parte del señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL RODRÍGUEZ en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CRISTAL 2010 S.A.S., quien hasta la fecha ha omitido asumir la carga procesal impuesta mediante los aludidos proveídos.

Luego, conforme a lo anteriormente descrito considera esta sede judicial entonces, que la mora en que se ha visto inmerso el proceso de la referencia tiene su origen precisamente en una carga procesal que no ha sido asumida hasta la época por uno de los extremos procesales, quien después de haber sido notificado de auto admisorio del proceso y en su calidad de Representante Legal, debió asumir la gestión tendiente a informar a esta sede judicial respecto de la existencia o no de socios por notificar, tal como lo dispone el Artículo 526 el Código General del Proceso.

Tómese en cuenta además que la determinación del juzgado estuvo soportada en las pruebas debidamente allegadas en el proceso, entre las

¹ ARTÍCULO 526. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS. Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.



cuales están el Acta No. 01 de fecha 29 de septiembre de 2009, de la cual se logra advertir una venta de acciones que efectuó la sociedad en favor de la señora ANDREA SANDOVAL BEDOYA lo cual implicaba entonces que la misma debía ser enterada de la presente acción.

Sin que además pueda considerarse que dicha carga procesal se suplió con el correo electrónico remitido al parecer por la señora ANDREA SANDOVAL BEDOYA de fecha 21 de octubre de 2021, pues además que la información allí contenida proviene de un correo desconocido para el juzgado, del cual además no podría certificarse efectivamente su origen y/o remitente, se advierte que la norma es taxativa a la hora de indicar que la carga procesal recae única y exclusivamente en cabeza del Representante Legal de la sociedad y no otra clase de persona, como en este caso acontece.

Es por esta razón entonces que el despacho considera, que no le asiste la razón al extremo demandante en el sentido de indicar que se perdió competencia en el proceso de la referencia pues si tomamos en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2020 y la admisión se surtió el 30 de septiembre de esta misma anualidad, el término únicamente podrá contabilizarse desde el momento en que se encuentre debidamente integrada la litis, escenario procesal que se itera, aun no se ha surtido.

En merito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de perdida de competencia invocada por el extremo activo de la litis, de conformidad con lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-16-2010-00492-00

Teniendo en cuenta los documentos y material probatorio recaudado en el plenario, requeridos para elaborar el dictamen pericial y a fin de continuar con la práctica de pruebas, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, proceda a rendir la experticia decretada en el numeral 3 del proveído de fecha 26 de noviembre de 2014 (fl. 637 cdno.1). La parte demandante, deberá tramitar dicho oficio y allegar al plenario las constancias pertinentes, debiendo cancelar si es el caso los costos de dicha pericia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-43-2011-0288-00

El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

En firme, se resolverá lo solicitado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-43-2011-0288-00

Respecto a la solicitud de ejecución de las obligaciones presentada por la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, respecto a la liquidación de costas.

Por tanto, la parte actora deberá adecuar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-43-2011-0288-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído de fecha 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, el Despacho, en atención a la solicitud de entrega de dineros, ordenó acreditar la apertura de la sucesión de Bárbara Arias de Mahecha, teniendo en cuenta la sentencia de fecha 3 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que generó las condenas a favor de la sucesión de la persona en mención.

EL RECURSO:

La parte demandante, solicita la revocatoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que, los herederos de Bárbara Farias ya se encuentran reconocidos en el plenario, así como éstos son poseedores de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone la procedencia del recurso de queja, señalando que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Por su parte, el artículo 353 *ibidem*, señala el procedimiento para la interposición y trámite, indicando que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la*

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...".

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte demandada en el escrito contentivo del recurso, reitera los argumentos expuestos con anterioridad al presentar también recurso de reposición contra el proveído de fecha 23 de enero de 2023. Por tanto, el Juzgado, en aplicación del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, no se pronunciará sobre tales argumentos, sino únicamente contra los que guardan relación con la negativa en la concesión del recurso de apelación.

3. Conforme lo anterior, tenemos que los autos recurridos en apelación obedecieron a los de fecha 23 de enero de 2023, mediante los cuales, no se accedió a dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, por el cual, se dio aplicación al numeral 6 del artículo 379 del Código General del Proceso, así como se rechazó por extemporáneo el escrito contentivo de rendición de cuentas presentado por la pasiva.

4. Las anteriores decisiones, conforme al artículo 321 *ibidem*, no se encuentran enlistadas como susceptibles del recurso de apelación, y tampoco en la norma especial del artículo 379 de la misma codificación, luego, se mantendrá incólume la decisión recurrida, y conforme al artículo 352 se concederá el recurso de queja.

5. En consecuencia, ante la improsperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de queja, para lo cual, el escrito se mantendrá en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días a disposición de la otra parte, vencido el cual, por secretaría se remitirá el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de queja, conforme lo señalado en numerales 4 y 5 de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-05-2012-00027-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de julio de 2023, mediante la cual, confirmó la sentencia proferida en esta instancia.

Por secretaría, practíquese liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-01-2012-00100-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó mediante fotografías la instalación de la valla, en cumplimiento del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

Igualmente, por Secretaría, realícese la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-08-2012-00570-00

Conforme al numeral 5 en concordancia con el numeral 3 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, del escrito de objeción por error grave presentado por la parte demandada, por Secretaría, córrase traslado a las demás partes de conformidad con el artículo 108 *ibidem*.

Respecto a la solicitud de señalar fecha de audiencia peticionada por la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en inciso anterior. Así mismo, se debe establecer que, no ha fenecido la etapa probatoria, luego no se puede realizar tránsito de legislación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-46-2017-00308-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra el proveído de fecha 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, el Despacho no accedió a lo peticionado por la parte demandante tendiente a modificar la orden de ejecución forzada de fecha 2 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable o reformable por el juez que la pronunció y menos aún, por el Juez de primera instancia en tratándose de sentencias de segunda instancia.

EL RECURSO:

La parte demandante reitera los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 24 de enero de 2023, los que se resumen en que, se debe revocar el auto de fecha 5 de julio de 2023, y en su lugar modificar la orden de ejecución forzosa, ya que, el único beneficiario del área del inmueble, desde el año 2012, esto es, 6 años antes de iniciar el proceso ejecutivo es Jorge Alberto Payan, quien suscribió acuerdo de disolución y liquidación de sociedad conyugal con la señora Silvia Jiménez Bonilla que obra en la Escritura Pública 2878 de 2012 de la Notaría 40 de Bogotá, en la que consta dicha asignación.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte demandante insiste en que se modifique la orden de ejecución forzosa emitida por el Juzgado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (folio 357 cdno.1), el que fuera dictado en cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y previa solicitud de la parte actora.

2.1. Empero lo anterior, no encuentra el Juzgado fundamento fáctico y legal para acceder a lo peticionado, si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en el numeral 2 de la parte resolutive, decretó: **“MODIFICAR** el inciso segundo del auto de 21 de mayo de 2018 que quedará así: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE HACER ordenando a la empresa Promotora Terrazzino que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia emita la instrucción a Acción Fiduciaria S.A., para que realice la transferencia de dominio del inmueble ubicado en la oficina No. 607 de la calle 22 B No. 44 C-90 o diagonal 22 B No. 45-01 (dirección catastral), Proyecto Salitre Oficce a favor de los beneficiarios de área, Jorge Payan y Silvia Jiménez, autorizados para tal efecto por la aquí demandante”.

Ahora, la parte demandante en solicitud obrante a folios 344 a 346 del cuaderno principal, solicitó al Juzgado que, se emitiera solicitud de ejecución forzada conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, transcribiendo lo decidido por el Superior en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia anteriormente mencionada.

2.2. Conforme lo anterior, el Despacho emitió el proveído de fecha 2 de diciembre de 2022, en el que se dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto por el Superior.

Adicional, lo peticionado por la parte actora busca modificar la orden emitida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, no siendo factible por parte de este Juzgado, máxime si el artículo 285 del Código General del Proceso señala que, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y menos aún, por el Juzgado inferior. Así mismo, la sentencia proferida por el Tribunal no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

2.3. Ahora, lo que pretende la parte demandante, es modificar la orden de apremio proferida por el Tribunal Superior en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, cambiando o excluyendo uno de los beneficiarios de dicha orden de ejecución, aduciendo hechos anteriores incluso a la iniciación del proceso que no habían sido puestos en conocimiento de este Juzgador ni del Tribunal Superior dentro de la Lid y endilgando error en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, cuando tales yerros no se presentan. Luego, si bien lo peticionado por la parte actora no es contrario a derecho, no es acertada la vía procesal utilizada para lograr lo pretendido.

3. Conforme lo anterior, tenemos que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y debe ser mantenida.

4. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, la decisión recurrida no se encuentra enlistada como susceptible del recurso de alzada ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, por lo que se niega la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - No se concede el recurso de apelación conforme lo señalado en numeral 4 de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-46-2017-00308-00

Por Secretaría, actualícese el oficio 1550 del 5 de diciembre de 2022 dirigido al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se da respuesta a su requerimiento, en concordancia con lo ordenado en auto de fecha 5 de julio de 2023 (folio 367 cdno. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-46-2017-00308-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra el proveído de fecha 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

Conforme se indicó en auto de esta misma fecha, y si bien la parte demandante unificó en un solo escrito los recursos de reposición y apelación contra dos providencias dictadas en fecha 5 de julio de 2023, por organización, se resolverán los recursos en providencias independientes.

El presente recurso se dirige contra el auto mediante el cual, se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la demandante y se solicitó aclaración de otra cautelar peticionada.

EL RECURSO:

La parte demandante presenta inconformidad con el auto mediante el cual, se negó el decreto de medidas cautelares por ella peticionada, bajo el argumento que, la información objeto de investigación por la parte interesada está clasificada como privada cuyos efectos impiden a las referidos entidades y establecimientos financieros dar información respecto las cuentas bancarias que reposen allí a nombre de la demandada.

Ahora, frente a la cautelar de registro de la demanda en el registro mercantil, esta es viable conforme el artículo 591 del Código General del Proceso y el concepto emitido

por la Superintendencia de Industria y Comercio Radicación No. 18-118061 del 28 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

2. Vistos los argumentos del recurso presentado por la parte demandante, evidencia el Juzgado que, se debe revocar la providencia aludida, como quiera que, en la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, ésta relacionó las entidades financieras a quienes se debía comunicar la cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fiducias y demás a nombre de la demandada Promotora Terrazzino S.A, luego, al tenor del artículo 599 en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cautelar solicitada es procedente, al igual que la cautelar de embargo de los derechos fiduciarios que posea la demandada mencionada en las entidades financieras descritas en la petición.

Ahora, si bien en el escrito de solicitud de cautelares no se individualizó o determinó con claridad el producto que tiene el demandado en cada entidad financiera, esto no es óbice para negar el decreto de la medida cautelar.

Por ende, se decreta la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 1 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

Asimismo, se decreta la medida cautelar de embargo de los derechos fiduciarios que posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

3. En lo que atañe a la aclaración realizada frente a la cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la pasiva, dado el decreto de las anteriores medidas cautelares y en aplicación del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, se limita las medidas cautelares a lo necesario conforme se realizó anteriormente y por ende, el Juzgado se abstiene de decretar más cautelares en el asunto.

4. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual, se resuelve sobre medidas cautelares, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 1 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

Asimismo, se decreta la medida cautelar de embargo de los derechos fiduciarios que posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

TERCERO. No se concede el recurso de apelación por sustracción de materia, conforme lo señalado en numeral 4 de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julían Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-46-2017-00308-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra los proveídos de fecha 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

Sea lo primero aclarar que, el día 5 de julio de 2023, el Juzgado profirió cuatro (4) providencias independientes en el asunto que nos ocupa.

Dentro de esas providencias, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Payanes Asociados S.A.S y en contra de Promotoraza Terrazzino S.A, por la suma de \$6.000.000 por concepto de costas procesales.

Asimismo, en proveído de la misma fecha, el Juzgado negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la demandante y solicitó aclaración de otra cautelar peticionada.

Ahora, la parte demandante unificó en un solo escrito los recursos de reposición y apelación contra las dos (2) providencias descritas anteriormente, pero por organización, se resolverán los recursos en providencias independientes.

EL RECURSO:

La parte demandante presenta inconformidad con el auto mediante el cual, se libró orden de apremio a su favor por los valores correspondientes a costas procesales, pues solicita que, éste sea complementado en el sentido de librar mandamiento en contra de Acción Fiduciaria S.A, para que ésta realice la transferencia de dominio del inmueble

ubicado en la calle 22B No. 44C-90 o diagonal 22B No. 45-01 oficina 607 de Bogotá, a favor de JORGE ALBERTO PAYAN VILLAMIZA.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte demandante recurre el auto mediante el cual, se libró orden de apremio a su favor por los valores correspondientes a costas procesales, pero fundamenta el recurso en que, el proveído debe ser complementado ordenando librar mandamiento en contra de Acción Fiduciaria S.A, para que ésta realice la transferencia de dominio del inmueble ubicado en la calle 22B No. 44C-90 o diagonal 22B No. 45-01 oficina 607 de Bogotá, a favor de JORGE ALBERTO PAYAN VILLAMIZA.

3. Teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el recurso, se verifica que, no guardan relación alguna con la decisión adoptada en el auto censurado, pues debe tenerse en cuenta que, la orden de mandamiento de pago librada mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, se realizó por el cobro judicial de las costas procesales decretadas en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá y aprobadas por este Despacho en auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (folio 356 cdno. 1) a favor de Payanes Asociados S.A.S y contra Promotora Terrazzino S.A. En la ejecución judicial de las costas procesales que nos ocupa, la sociedad Acción Fiduciaria S.A, no está llamada a ser parte procesal ni interviniente, máxime si, se solicita vinculación de esta sociedad para fines distintos a los contemplados en el auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

4. Por tanto, no encuentra el Juzgado fundamento alguno al recurso que nos ocupa, pues se insiste, los fundamentos de la censura nada tienen que ver con la decisión judicial recurrida. En consecuencia, el auto de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago por concepto de costas procesales se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal y debe ser mantenida.

5. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, la decisión recurrida no se encuentra enlistada como susceptible del recurso de alzada ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, por lo que se niega la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - No se concede el recurso de apelación conforme lo señalado en numeral 5 de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2020-00067-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Designar como perito evaluador a Carlos Gilberto Arango Tobón, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y puede ser contactado en la dirección electrónica arangotobon12@gmail.com , y a la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia y que pueden ser contactados en el correo lonjacomercial@yahoo.com para que asignen a un perito de su lista, y que avalúen la franja de terreno objeto de la servidumbre de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

Así mismo se recuerda que los gastos generados de esta experticia serán asumidos por la parte solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníqueseles la designación.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 110013103046-2020-00223-00**

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, informar al despacho el tramite dado al oficio 0601 mediante el cual se ordenó el embargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C.septiembre veintidós de dos mil

veintitrés Rad: 1100140030-46-2022-00227-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Tener notificado por conducta concluyente a José Ramiro Pérez Gómez, desde el 14 de abril de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término no propuso excepciones de mérito.
2. No tener en cuenta la documental con la cual la parte actora, pretende acreditar la notificación personal de la pasiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, recuérdese que dicha notificación se tramita de manera virtual y la documental aportada muestra una entrega física de documentos.
3. Por secretaría y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, córrase traslado de las consignaciones a órdenes del juzgado propuestas por José Ramiro Pérez Gómez por el término de tres (3) días.
4. Previo a reconocer personería para actuar como procurador judicial de José Ramiro Pérez Gómez, al abogado Edwin Leonardo Sánchez Calderón, acredítese el poder otorgado según los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2022-01061-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 1 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se decretó medidas cautelares y se señaló caución para levantar la medida cautelar practicada.

ANTECEDENTES:

1.El demandado Julio Cesar Manjarrez Conde, a través de apoderado judicial, solicitó al Juzgado de conocimiento, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, se fijara caución a efectos de impedir la práctica de medidas cautelares.

2.Ante tal pedimento, mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, dispuso, señalar caución por la suma de \$190.000.000, para levantar la medida cautelar practicado en el proceso. Así mismo, decretó el embargo de los vehículos denunciados como de propiedad del demandado, ante petición realizada por la parte actora.

3. Inconforme con dicha decisión, el apoderado del extremo pasivo presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo el argumento de que, no hay lugar a decretar nuevas medidas cautelares hasta tanto venza el plazo concedido al demandado para prestar la caución ordenada para el levantamiento e impedir la práctica de medidas cautelares.

El Juzgado de conocimiento, mantuvo la decisión adoptada y concedió la apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente

La codificación procesal civil clasifica y regula dichas medidas, estableciendo para los procesos ejecutivos en el artículo 599 que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

A su turno, el artículo 602 *ibidem*, indica: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Referente a la inmediatez en el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, el artículo 298 de la norma citada, establece: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada en día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”*

...La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

3. De las normas transcritas, se verifica que, en los procesos ejecutivos podrá solicitarse por el ejecutante ciertas medidas cautelares en contra del deudor a fin de que la acción no se torne inane, incluso, peticionarlas antes de la notificación a éste del auto de apremio. Así mismo, también ofrece una alternativa al demandado y es, prestar caución en la forma y términos referidos en la norma, para impedir que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el accionante o el levantamiento de los ya practicados.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificadas las actuaciones surtidas en el plenario con ocasión de las medidas cautelares solicitadas por el interesado y decretadas por el Juzgado de conocimiento, se tiene que, la única cautelar efectivizada corresponde al embargo de remanentes decretado dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual, le asiste derecho al extremo ejecutante de solicitar nuevas medidas cautelares para soportar las resultas de la ejecución, pues no obra evidencia alguna que muestre exceso en las cautelares practicadas.

4. Ahora, debe tenerse en cuenta que, si bien la parte ejecutada solicitó al Juzgado se fijara caución para levantar las medidas cautelares decretadas e impedir nuevas cautelares, a lo cual accedió el citado Despacho fijando el monto de la caución a prestar, ello no quiere decir que, deba esperar que fenezca el término concedido al ejecutado para prestar la caución y ahí sí acceder a decretar nuevas cautelares. La norma procesal civil en modo alguno contempla esa situación.

Lo anterior, encuentra mayor soporte en el artículo 298 de la norma citada, al establecer que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, aspecto que muestra la especial atención que se debe brindar a las medidas cautelares y su práctica instantánea. Luego, si el demandado realmente pretende acceder a la prerrogativa que dispone el Código General del Proceso para el levantamiento de las medidas cautelares o impedir el decreto de nuevas cautelares, debe cumplir de manera atenta la orden generada de prestar caución en el monto y términos referenciados por el Juzgado de conocimiento. Así mismo, no debe perder de vista el recurrente que, conforme la norma anteriormente mencionada, cualquier recurso que se presente en torno al tema de medidas cautelares, se concederá en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que, su cumplimiento no depende de la firmeza o ejecutoria del auto que las ordene, dada la especial naturaleza de las medidas cautelares.

5. En consecuencia, no encuentra el Juzgado fundamento legal o fáctico que endilgue error o desacierto en el auto objeto de alzada, y por ende, el mismo merece su confirmación.

6. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de junio de 2023, proferido por el

Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen.
Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C. septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 110013103046-2023-00001-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** contra **AGORASPORT S.A., SUCURSAL COLOMBIA y EDUARDO SEVIL MEZQUIDA**, por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, autoriza el desglose de los documentos base de ejecución, solicitado por la parte actora.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____ se	notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 110013103046-2023-00013-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Conforme a lo manifestado en su solicitud y siendo procedente, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de Johanna Guaqueta Sarmiento y Julián Andrés Rivera Yepes mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00015-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada INVERSIONES MONTERO & CIA S EN C, formula en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión el termino de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C Septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00015-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada STAR PARK, formula en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión el termino de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00015-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES MONTERO & CIA S EN C, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
2. Previo a reconocer personería al abogado Alberto Enrique Osuna Ibarra, como apoderado de la demandada INVERSIONES MONTERO & CIA S EN C y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requerir para que en el término de cinco (5) días, acredite el poder que le fue otorgado, conforme a los lineamientos del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
3. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada STAR PARK, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
4. Previo a reconocer personería al abogado Alberto Enrique Osuna Ibarra, como apoderado de la demandada STAR PARK y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requerir para que en el término de cinco (5) días, acredite el poder que le fue otorgado, conforme a los lineamientos del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado CENTRO COMERCIAL – PASEO VILLA DEL RIO, en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

JMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00041-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la dirección de correo electrónico mariousaquen22@gmail.com para efectos de la notificación del mandamiento ejecutivo.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró orden de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 110013103046-2023-00048-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

**Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil
veintitrés**

Rad: 110013103046-2023-00048-00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a FERNANDO ALARCON RESTREPO, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 19 de abril de 2023.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el 19 de julio de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 110013103046-2023-00053-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., formula en contra de JUNICAL MEDICAL SAS.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión el termino de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00053-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., según lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contesto la demanda y propuso excepciones.

Así mismo, que del traslado de las excepciones de mérito según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora recorrió el traslado dentro del término.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda a JUNICAL MEDICAL S.A.S. en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 1100140030-46-2023-00060-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado del incidente interpuesto por la parte pasiva por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-46-2023-00070-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de José Nery Castro Calderón.

Se concede la declaración de parte a favor de Martha Cecilia Tovar Hernández y Lorena Cruz Tovar

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil
veintitrésRad: 1100131030-46-2023-00070-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 21 del mes de febrero del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintidós de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2023-00070-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la pasiva, dentro del término legal, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No.____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00103-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que objeto las cuentas.

Se decreta el interrogatorio de parte en contra de Jaime Andrés Restrepo Jaramillo.

Con respecto a la solicitud de oficiar a Col Juegos para consultar los contratos y acuerdos celebrados entre Col juegos y Salas Mundial de Entretenimiento, no se tendrá en cuenta toda vez, que dicha información ya obra en el expediente.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, requiérase a la demandada a efectos que remita los documentos relacionados en el acápite de exhibición de libros contables dentro del escrito que objeto las cuentas, el demandado deberá aportarlos un día antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, a efectos de exhibirlos en la misma.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y en el escrito que describió traslado del incidente.

Testimoniales: Cítese a Tomas Osorio López, Hernando Loaiza García, Pilar Hernández Castaño, Edgar Metaute, a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte en contra del señor Anuar Oswaldo Oyola Márquez y la representante legal de la sociedad Inversiones El Marquez S.A.S

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo

establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00103-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 20 del mes de febrero del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.			
Hoy _____	se	notificó	por
Estado No. _____ la anterior providencia.			
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada al demandado, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término otorgado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y no se opuso a la rendición de cuentas.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, tramitándose como incidente a lo que el demandado describió traslado de dicho escrito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Jaime Andrés Restrepo Jaramillo, al abogado Ricaurte Páez Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00138-00

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a ALFREDO MARTIN CADENA PEÑA, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 10 de mayo de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 17 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés
Rad: 110013103046-2023-00138-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Tener notificado personalmente según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado ALFREDO MARTIN CADENA PEÑA desde el 17 de mayo de 2023, quien dentro del término guardo silencio.
- 2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____se notificó por Estado No. _____la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00271-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00279-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libro mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C septiembre veintidós dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00290-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20516076, 50N-20516092 y 50N-20516156, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda., quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103-046- 2020-00170-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.
- 3.- Requiérase por última vez al Representante Legal de la sociedad CRISTAL 2010 S.A.S., LUIS HUMBERTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a todos los socios la existencia del proceso de la referencia, tal como lo ordena el artículo 526 del Código General del Proceso, so pena de imponerle la sanción establecida en el Numeral 3º del Artículo 44 del Código general del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Rad: 110013103046 2021-00176-00

El despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de mayor cuantía instaurado por **ANGELICA CHAVARRO CERQUERA, RICARDO ALFONSO ROBAYO ACUÑA, JHON ALEXANDER ROBAYO CHAVARRO, RICARDO ALFONSO ROBAYO CHAVARRO, ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ y ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS** contra **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA**.

1.ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente investido, los demandantes solicitan se declare civilmente y solidariamente responsables a **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA**, por los hechos y situaciones ocurridas el día 18 de abril de 2019, cuando en la Carrera 18 “i” Número 79 “A” - 52 Sur de esta ciudad **GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.)** abordó el vehículo automotor tipo buseta de servicio público de Placas VEZ-229, que era conducido por el señor **ALEJANDRO UCUE QUICHOYA**, para ir a trabajar a la empresa **WOOD**

SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y siendo las 05:06 horas, en inmediaciones de la Diagonal 69 "A" Sur con Transversal 18 "U", por la imprudencia del conductor, el aludido vehículo se volcó causando la muerte del señalado pasajero. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

2. **LA ACTUACION PROCESAL**

1.- Admitida la demanda el 10 de mayo de 2021, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal de mayor cuantía y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2.- La compañía SEGUROS MUNDIAL S.A., compareció a la litis el 16 de junio de 2021, quien a través de apoderado judicial debidamente reconocido formuló como defensa las excepciones de mérito que tituló *"Falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay prueba que permita determinar la calidad de compañera permanente de la señora ANA MARÍA BALLESTEROS como demandante dentro del presente proceso", "Ausencia de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito", "indebida tasación de los perjuicios extra patrimoniales reclamados. Daño moral", "Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño a la vida en relación" y "Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de".*

3.- Por su parte ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION, compareció a la lid el 16 de junio de 2021, quien mediante apoderado judicial debidamente reconocido, propuso las excepciones de mérito que nominó *"Falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay prueba*

que permita determinar la calidad de compañera permanente que pretende aducir la señora ANA MARÍA BALLESTEROS como demandante dentro del proceso”, “Improcedencia de reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía en que fueron reclamados, Lucro cesante consolidado y futuro”, “Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en los términos reclamados por concepto de daño mora”, “improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la vida de relación”, y “Fuerza mayor y/o caso fortuito”.

De igual manera procedió a llamar en garantía a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien por intermedio de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que tituló “Coaseguro – 50%” y “Límite de valor asegurado para la póliza de seguro de responsabilidad civil Contractual No. 2000021758”.

4.- En cuanto al demandado ALEJANDRO UCUE QUICHOYA se notificó conforme con lo descrito en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, quien fenecido el término de traslado de la demanda guardó silencio.

5.- Acto seguido, y una vez integrada la Litis, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, instancia en la cual nos encontramos y pasamos a resolver en el siguiente orden:

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el despacho advierte la presencia de los presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus representantes y sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para

lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Para comenzar es menester recordar que según la doctrina y la jurisprudencia “la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**.”¹

En el caso *sub examine*, la acción invocada hace parte de las extracontractuales y con ellos la parte demandante solicita que el despacho declare la responsabilidad civil y solidaria de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA., por los hechos y situaciones ocurridas el día 18 de abril de 2019, cuando en la Carrera 18 “i” Número 79 “A” - 52 Sur de esta ciudad GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) abordó el vehículo automotor tipo buseta de servicio público de Placas VEZ-229, que era conducido por el señor ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, para ir a trabajar a la empresa WOOD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y siendo las 05:06 horas, cuando transitaba por la Diagonal 69 “A” Sur con Transversal 18 “U”, por la imprudencia del conductor del aludido vehículo se volcó causando la muerte al señalado pasajero. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto advierte el despacho entonces que el presente asunto versa sobre una acción de responsabilidad civil fundada en el desarrollo de una actividad peligrosa, establecida en el artículo 2356 del Código Civil así, *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por está”*, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar la culpa con la que actuó el demandado, obligándola a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, así mismo, para que el accionado se libere de esa responsabilidad, debe acreditar una causal eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha advertido que *“...la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa probada consistente en crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad. Dichas conductas son lícitas en materia penal habida cuenta de la utilidad que ellas representan para la sociedad; no ocurre lo mismo en materia civil donde siendo culposas, son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros”* (Corte Suprema de Justicia - Rad 2001-1054-01 M.P William Namén Vargas).

Igualmente, y como primera medida el despacho analizará si les asiste o no legitimación en la causa a quienes comparecen dentro de la presente actuación, pues en caso contrario las pretensiones se verían frustradas por la ausencia de este presupuesto procesal.

Respecto de este tema, ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional que la legitimación en la causa, por activa, la tiene

la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.*

En el caso bajo estudio, la legitimación en la causa por activa no amerita discusión alguna, pues son los propios familiares - padres hermanos, hijos y compañera permanente del señor GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) quien comparecen dentro de la presente lid en calidad de demandantes; hechos que logran ser acreditados con la adjunción de los respectivos registros civiles de nacimiento que obran dentro del cuadro principal, los cuales dan fe de lo aquí esgrimido.

Asimismo, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las demandadas COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA se encuentra acreditada, pues tomando en cuenta que fueron convocadas dentro de la presente lid respectivamente en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas VEZ - 229 y a su vez como sociedad propietaria del mismo y su respectivo conductor, no cabe duda la legitimación en la causa que les podría asistir en caso de un fallo adverso a sus intereses.

Cabe destacar que la condición de guardián de la cosa solo puede ser desvirtuada a través de los elementos de juicio que conduzcan a establecer que efectivamente la persona sindicada no detentaba la guarda material de la cosa o no ejercía control y direccionamiento sobre ella, pues en caso contrario, si no hubiere prueba que demuestre lo contrario se entenderá que el guardián venía ejerciendo dicha potestad sobre el objeto. En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra desvirtuar que la compañía ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION, no haya detentado la guarda de la cosa para la época en que ocurrió el siniestro,

pues no obra en la foliatura ningún elemento de juicio en concreto que así lo demuestre; luego está sola situación conlleva a que el despacho presuma que las mismos venían ejerciendo control y dirección sobre un rodante que legalmente estaba bajo su dominio y disposición.

En efecto, respecto de esta condición de guardián de la cosa ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos: *“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En igual sentido determinó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, en sentencia del 22 de mayo de 2000 respecto de la responsabilidad civil que les asiste a los guardianes de la cosa: *“Quien con el deber de cuidar y vigilar permite y aún autoriza que su pupilo desarrolle actividades que generan peligro para la comunidad, que exigen de quien las ejerza prudencia, pericia y diligencia, debe responder por los daños que ese pupilo ocasione, en razón de constituir, en sí misma, una laxitud esa permisividad y autorización en el manejo de actividades que de suyo, a más de requerir pericia y mesura, tienen la connotación del peligro por las consecuencias desastrosas que son capaces de generar”*.

Hecho el anterior estudio, el despacho pasa a verificar si de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se atisba la existencia o no de una conducta que comprometa la responsabilidad que aquí se alega y que da paso a la indemnización invocada por la parte demandante, al tiempo de estudiarse si prosperan o no las excepciones de mérito. Reiterándose que los elementos que configuran esta responsabilidad son: *el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el primero y la segunda.*

El daño:

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, Sentencia del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Analizando el caso concreto, ninguna discusión ofrece la presencia de este primer elemento configurativo del tipo de responsabilidad invocada, habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente resulta suficiente a la hora de poder establecer el deceso de GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) el 18 de abril de 2019. Hechos que se soportan en el registro civil de difusión No. 09758368 obrante dentro del cuaderno principal, del cual se desprende que efectivamente la víctima perdió la vida en fecha aludida.

Por lo cual no cabe duda que el elemento daño como presupuesto necesario para proclamar el éxito de la acción de responsabilidad invocada se encuentra plenamente satisfecho dentro de la presente Lid, pues evidentemente el fallecimiento de la víctima debió provocar por lógicas razones en sus familiares, un ambiente de dolor y zozobra en su esfera

tanto física como emocional.

La actividad peligrosa y el nexo de causalidad:

Ahora bien, dejando en claro lo anterior, debe entonces el despacho de ocuparse del estudio de los elementos –*actividad peligrosa y nexo de causalidad* atribuible al extremo demandado, pues recuérdese que la resarcibilidad del daño está supeditada a que se acredite que es una consecuencia cierta directa de una conducta imputable a su autor, pues de lo contrario se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por un hecho que no es atribuible a su proceder.

Para ello, adviértase entonces que el hecho generador del proceso ocurrió 18 de abril de 2019, y se produjo según los hechos de la demanda cuando en la Carrera 18 “i” Número 79 “A” - 52 Sur de esta ciudad GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) abordó el vehículo automotor tipo buseta de servicio público de Placas VEZ-229, que era conducido por el señor ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, para ir a trabajar a la empresa WOOD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y siendo las 05:06 horas, cuando transitaba por la Diagonal 69 “A” Sur con Transversal 18 “U”, debido a la imprudencia del conductor, el aludido vehículo automotor se habría volcado causando la muerte al señalado pasajero. Prueba de ello sería el material probatorio obrante en el expediente que revelaría las situaciones de tiempo modo y lugar en cómo habría ocurrido el accidente.

Causal de imputación que, si mayor consideración debe entenderse acreditada dentro de la presente actuación, pues como la continuación se demostrará convergen en el expediente los suficientes elementos de juicio que permiten establecer el grado de participación que tuvo el conductor del bus de servicio público en la materialización de los hechos que aquí se analizan.

En efecto, como bien lo demuestra el Informe Policial de Accidente de tránsito No. 000969763 se estableció que el automotor implicado en el accidente correspondía al vehículo de servicio público de placas VEZ-229 modelo 2010 el cual era conducido por el señor ALEJANDRO UCUE QUICHOYA. De igual manera, se advierte que dentro de la aludida actuación, también se conceptúo como víctima implicada en el suceso al señor GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) el cual según los hechos allí descritos perdió la vida en el lugar del accidente.

Asimismo, al realizar un recuento de la forma en como acontecieron los hechos, la Policía Judicial que compareció al lugar de los hechos a través de Acta de Inspección Técnica al Cadáver No. 110028201901094 consignó la siguiente situación:

“Según los EMP y EF hallados en el lugar y lo registrado por la primea autoridad correspondiente en su informe, se puede inferir que el accidente probablemente se presenta cuando el conductor del vehículo tipo buseta se desplazaba sobre la diagonal 69 A Sur en sentido vial sur norte y a la altura de la trasversal 18U pierde el control del vehículo por hechos que son materia de investigación, saliéndose de la calzada hacia la zona verde en el costado nororiental de la vía, finalizando en volcamiento lateral izquierdo, resultando el conductor y 15 pasajeros lesionados y un pasajero sin vida”

Hechos que además se compasan con las que para el caso efectuó la patrullera ANGIE LORENA VELANDIA MESA quien al realizar una valoración del caso y su causa probable arribo a la siguiente conclusión:

“HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO 157 Perdida del Control de Vehículo por motivos materia de investigación”

Conforme a lo anteriormente expuesto encuentra este despacho que

los elementos enunciados resultan suficientes a la hora de poder establecer la responsabilidad civil que le asiste al extremo demandado dentro de la materialización de los hechos que componen la presente actuación, pues indudablemente el solo hecho de que se haya demostrado que ALEJANDRO UCUE QUICHOYA venía ejerciendo una actividad peligrosa, y que con ella tuvo participación directa en los hechos que produjeron el daño, conlleva a este despacho a que se tenga por acreditado tanto la conducta como el nexo de causalidad que se requiere demostrar el éxito de la presenta acción declarativa.

En efecto, según lo determinado por la jurisprudencia y la doctrina, para que un daño sea indemnizable debe haber una relación de causalidad entre la conducta y el daño, es decir, que este vínculo debe estar soportado por una causa adecuada, siendo esta aquella que normalmente, en las mismas condiciones que se analizan para el caso particular ocasionaría el daño. Vale la pena citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 2002-445-01 M.P Jaime Alberto Arrubla quien respecto del tema indicó: *“en sentir de la Sala, “se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.*

Es por esta situación que el despacho declarará acreditada la conducta como elemento atribuible al conductor del vehículo de placas VEZ-229, ALEJANDRO UCUE QUICHOYA pues además que en el transcurso de la Lid se pudo demostrar que el mismo conducía el vehículo implicado en la materialización de los hechos, no convergen ninguna de las casuales eximentes de responsabilidad a saber, como los son el caso

fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pues ninguna prueba en concreto, ni técnica ni testimonial se aportó con el fin de realizarlo.

En efecto respecto de este tema la .H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido *“que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, “debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria. Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño y debe consistir en “..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración...” De suyo que, como también allí mismo se destacó, “un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable* (Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 29 de abril de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Rad. 829-92).

En el presente caso, se itera, además de no haberse logrado desvirtuar la autoría que le asiste al conductor del vehículo involucrado dentro de la presente actuación, se demostró que el mismo no fue precavido a la hora de ejercer la actividad peligrosa que desarrolla, pues debido a la magnitud del impacto, las huellas de arrastre y la posición final del vehículo automotor (volcado hacia su izquierda), se puede concluir con certeza que el mismo no transitaba a una velocidad baja. Tómese en cuenta que un conductor precavido, hubiese disminuido la velocidad a

mínimos valores al percatarse que se trataba de una pendiente el sector por donde el mismo transitaba; no obstante, como se mencionó en trazos anteriores esto no fue así, pues de otra forma no se hubiesen causado las graves lesiones que ocasionaron la muerte súbita de la víctima.

Así las cosas, ante la ausencia de una prueba objetiva y conducente que permita desvirtuar la presunción de culpa que gravitó en contra del o conductor del vehículo de servicio público de placas de placas VEZ-229, ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, se declarara acreditada - la conducta o ejercicio de la actividad como elemento esencial establecido para la posteridad de la presente acción. Asimismo, se tendrá por satisfecha la relación de causalidad entre el daño y la conducta, pues indudablemente fue el accidente de tránsito y la actividad peligrosa desarrollada el vehículo implicado de placas VEZ-229 la desencadenante de la muerte de la víctima.

Así las cosas, encontrando que en el presente asunto se hallan acreditados cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, se pasará al estudio de las excepciones de mérito que fueran propuestas por los demandados.

Las propuestas por la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A.

En cuanto a la excepción nominada *“Ausencia de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito”*, propuestas por la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A, en condición de compañía aseguradora del vehículo de placas VEZ-229, pronto el despacho avizora el fracaso de dicha oposición, pues como quedó demostrado en líneas anteriores, convergen cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, tanto el daño, la actividad peligrosa como el nexo de casualidad entre el primero y la segunda, lo anterior como consecuencia de la presunción de culpa que gravitó en contra del conductor de vehículo, lo cual no pudo ser

desvirtuado a través de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, cuales fueran, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma se desecharán las excepciones de mérito tituladas *“indebida tasación de los perjuicios extra patrimoniales reclamados. Daño moral”*, *“Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño a la vida en relación”* y *“Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro”* pues en lo referente a las primeras excepciones invocadas, la acreditación de los perjuicios más que una excepción como tal, buscan controvertir la extensión y cuantía de los perjuicios invocados, lo cual sin duda será tenido en cuenta por el despacho a la hora de efectuar la correspondiente liquidación, mas no significa que logren controvertir o desvirtuar la responsabilidad invoca, por lo cual deviene procedente afirmar su improcedencia. Igual situación respecto a la Excepción relacionada con las condiciones específicas *“del contrato de seguro”* pues como el caratular de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021758 lo demuestra, el seguro si ampara riesgos como los solicitados en la demanda

En efecto según el caratular de la póliza obrante dentro del expediente emitida por SEGUROS MUNDIAL S.A, se advierte que la misma tenía un periodo de vigencia que iba desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020, esto quiere decir que el vehículo se encontraba amparado para la época del suceso (18 de abril de 2019) asimismo se evidencia que contemplaba dentro de sus amparos *“MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO”* hasta un valor máximo de 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; luego conforme a lo probado, la responsabilidad de la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., surge de la obligación de resarcir los perjuicios derivados por su asegurado y contemplados del amparo de responsabilidad civil extracontractual hasta por el monto máximo del valor asegurado.

De las propuestas por la compañía TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

En cuanto a las excepciones nominadas *“Improcedencia de reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía en que fueron reclamados, Lucro cesante consolidado y futuro”, “Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en los términos reclamados por concepto de daño mora”, “improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la vida de relación”,* el despacho debe ratificarse en declarar su improcedencia, pues como bien lo revela la actuación surtida existen pruebas que permiten determinar el menoscabo físico, económico y emocional que sufrió la víctima a raíz del lamentable suceso, aunado a que algunos de ellos son de resorte del juez determinarlos, como es el caso de los perjuicios morales, donde se establecen a través de criterios específicos y con fundamento en su prudente juicio .

De igual manera se desechará la expresión nominada *“Fuerza mayor y/o caso fortuito”* pues como en tarsos anteriores se mencionó, los actos ligados a la propia conducta humana no pueden ser catalogados como de fuerza mayor o fortuitos, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto no converge ninguna situación que permita inferir el acaecimiento del acto o suceso debido a circunstancias irresistibles, sino mas bien a la impericia del conductor del bus quien por no transitar adoptando las medidas adecuadas generó su volcamiento.

Por último, el despacho también desechará la excepción mediante la cual las demandadas SEGUROS MUNDIAL S.A y TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., invocan una supuesta *“Falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay prueba que permita determinar la calidad de compañera permanente de la señora ANA MARÍA BALLESTEROS como demandante dentro del presente proceso”,* pues como

bien puede observarse de las pruebas aportadas al proceso, militan las Declaraciones Extra juicio No. 2892, 2893 y 2894 rendidas por los señores POLIDORO TINJACÁ CÁRDENAS, LAURA CAMILA AGUILERA GARAVITO y JOSÉ RAMON SANDOVAL SUAREZ, las cuales acreditan la condición de ANA MARÍA BALLESTEROS como compañera permanente de la víctima, amen que las mismas coinciden en ratificar que los mismo acontecía desde el año 2016 cuando decidieron irse a vivir juntos en su último lugar de domicilio ubicado en la Carrera 18R No. 78-96 barrio el Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

En fin, como ninguna de las excepciones logró desvirtuar el tipo de responsabilidad alegada, ni los elementos que la estructuran, como son el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el daño y el proceder de los demandados, el despacho pasa a la regulación de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Tasación de Perjuicios:

- Daño emergente:

Con relación al daño emergente, se debe establecer que este tipo de daño ha sido calificado por la jurisprudencia nacional como los gastos en que tuvo que incurrir la víctima por culpa del daño o menoscabo padecido, representado en los gastos de índole económico inmediato que tuvo que sufragar por el hecho, como por ejemplo expensas hospitalarias y demás afectaciones que le produjeron un detrimento de índole económico

Rubros que en el presente caso no fueron debidamente acreditados por la parte actora pues ningún elemento de juicio obra en el expediente que permitan acreditar los gastos que tuvieron que asumir los familiares de la víctima por acaecimiento del suceso. Por lo cual se concluye que este

tipo de perjuicio no se encuentra llamado a ser reconocido por falta de acreditación.

- Lucro Cesante:

Respecto a este tipo de daño se advierte según la certificación obrante en el expediente, que en la misma se consignó que para el año 2019 GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) contaba con una asignación salarial equivalente a \$2'000.000,00 mensuales en labores de carpintería en la empresa WOOD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., de la ciudad de Bogotá, no obstante, como quiera que de la certificación en cita no se advierte cual era el valor neto que el mismo percibía menos descuentos de ley, entre los cuales están, seguridad social y otras prestaciones, el despacho tomará como referencia un salario mínimo que se supone es la asignación básica que un empelado debe percibir por ley.

Ello además conlleva además a que no pueda tomarse como punto de referencia para tasar este tipo de daños el dictamen pericial rendido por el economista VICENTE SARMIENTO GÉLVEZ pues como bien puede evidenciarse se advierte que el mismo tomó en cuenta la aludida certificación para efecto de realizar la liquidación, aunado a que según lo consignado en la pericia, y en cuanto a los daños extrapatrimoniales, no estaban bajo su potestad determinarlos, pues se trata de una potestad reservada al juez que conoce del asunto, quien bajo un prudente juicio debe determinarlos.

Téngase en cuenta además que según los testimonios rendidos por los testigos OMAR QUINTERO QUINTERO y GLORIA PATRICIA BELTRAN CELIS los mismos coincidieron en señalar que GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) ayudaba económicamente a su compañera permanente e hijos para el momento en que acaeció el accidente, contribuyendo para los gastos y sustento del hogar, conforme a lo que percibía proporcionalmente de su actividad laboral como carpintero, añadiendo igualmente que dichas personas se vieron notablemente

afectados tras su deceso por la pérdida del apoyo económico que el mismo les prohiaba. Son estas mismas personas quienes además reconocieron la buena relación que mantenía la víctima con sus padres y hermanos.

A este valor habrá que descontársele el 25% que como se dijo .anteriormente corresponde al valor de sus gastos personales: es decir, \$ \$828.116,00 pesos menos el 25%, esto nos da como resultado \$621.000,00 que representa el valor mensual dejado de percibir por la víctima menos sus gastos personales.

Este valor será distribuido entre su compañera permanente y sus dos hijos en proporción equivalente al 33.33% para cada uno de ellos, es decir, \$207.000 para cada uno de ellos

Este valor se utilizará para cuantificar el lucro cesante pasado, la liquidación partirá desde el mes de abril de 2019 a agosto de 2023 fecha de esta sentencia. Es decir, han transcurrido 4 años y 4 meses, equivalentes a 52 meses.

LUCRO CESANTE PASADO:

La fórmula es:
$$s = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

- S= capital que se investiga.
- R= Renta base de la liquidación, en este caso, 25% del salario mínimo de la fecha del acontecimiento para su compañera permanente e hijos.
- i= 0.0048675 mensual de interés técnico.
- n= número de meses que se liquidan, en este caso, 52 meses.

$$s = \$207.000 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{52}-1}{0.0048675} \right\}$$

$$s = \$207.000 \times \left\{ \frac{0.287234}{0.0048675} \right\}$$

$$s = \$207.000 \times 59.0105$$

$$s = \$12.215.173,00$$

Este valor representa la suma dejada de percibir por cada uno de sus hijos y compañera permanente, desde la fecha del accidente a la fecha de esta sentencia \$12.215.173,00, para cada uno de ellos.

LUCRO CESANTE FUTURO:

PARA SU HIJO ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ

1.- **ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ** nació el 25 de junio de 2018, es decir que a la fecha de esta sentencia cuenta con 5 años 2 meses, es decir que, para cumplir los 25 años de edad, que es la época que se supone los hijos dejan de depender de los padres, le faltan 19 años y 10 meses equivalentes a 228 meses.

La formular es:

$$P = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right\}$$

P= Valor que se debe pagar hoy.

R= \$207.000 equivalentes al 25 % del salario mínimo devengado por su padre para el año 2019

i = interés de 6% anual, 0.0048675% mensual de interés técnico.

n= Le faltan 19 años y 10 meses equivalentes a 238 meses para cumplir los 25 años de edad.

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{238} - 1}{0.0048675 (1+0.0048675)^{238}} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{2.176102}{0.0048675 (3.17610)} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{2.176102}{0.015459} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times 140.76602 = \$29.138.566,00$$

\$29.138.566,00 corresponde el lucro cesante futuro para ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ,

Es decir que valor que correspondería cancelar a l suscrito demandante en su totalidad a es:

Lucro	Cesante	Pasado	\$12.215.173,00
Lucro	Cesante	Futuro	\$29.138.566,00
Total			\$41.353.739,00

PARA SU HIJA ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS

2.- ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS nació el 21 de mayo de 2012, es decir que a la fecha de esta sentencia cuenta con 11 años y 3 meses, es decir que para cumplir los 25 años de edad, que es la época que se supone los hijos dejan de depender de los padres, le faltan 13 años y 9 meses equivalentes a 165 meses.

La formular es:

$$P = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right\}$$

P= Valor que se debe pagar hoy.

R= \$207.000 equivalentes al 25 % del salario mínimo devengado por su padre para el año 2019.

i = interés de 6% anual, 0.0048675% mensual de interés técnico.

n= Le faltan 13 años y 9 meses equivalentes a 165 meses para cumplir los 25 años de edad.

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{165} - 1}{0.0048675(1+0.0048675)^{165}} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{1.22818}{0.0048675(2.22818)} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{1.22818}{0.01084} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times 113.3007 = \$23.453.244,00$$

\$23.453.244,00 corresponde el lucro cesante futuro para ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS.

_Es decir que valor que correspondería cancelar a la suscrita demandante en su totalidad a es:

Lucro Cesante Pasado	_____	\$12.215.173,00
Lucro Cesante Futuro	_____	\$23.453.244,00
Total	_____	\$35.668.417,00

PARA SU COMPAÑERA PERMANENTE ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS

3.- ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS nació el 9 de enero de 1973, es decir que a la fecha de esta sentencia cuenta con 50 años y 7 meses, es decir que tiene una probabilidad de vida de 34 años de acuerdo a la Resolución 0110 DE 2014 de la Superfinanciera, mediante la cual se actualiza la tabla de mortalidad de vida para las mujeres.

34 años de probabilidad de vida, equivalen a 408 meses.

La formular es:

$$P= R \times \left\{ \frac{(1+i)^n -1}{i (1+i)} \right\}$$

- P= Valor que se debe pagar hoy.
- R= \$207.000 equivalentes al 25 % del salario mínimo devengado por su compañero permanente para el año 2019.
- i = interés de 6% anual, 0.0048675% mensual de interés técnico.
- n= Le faltan 34 años probables de vida equivalentes a 408 meses.

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{408} - 1}{0.0048675 (1+0.0048675)^{408}} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{6.25087}{0.0048675 (7.25087)} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times \left\{ \frac{6.25087}{0.03529} \right\}$$

$$p = \$207.000 \times 177.12864 = \$36\,665.628,48$$

\$36.665.628,48 corresponde el lucro cesante futuro para ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS.

Es decir que valor que correspondería cancelar a la suscrita demandante en su totalidad a es:

Lucro Cesante Pasado	_____	\$12 215.173,00
Lucro Cesante Futuro	_____	\$36 665.628,48
Total	_____	\$48.880.801,00

Daño Moral:

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño moral, como aquel que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. este tipo de daño se presume en los grados de parientes cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos

definidos en el artículo 42 de la Carta Política. El parentesco puede constituir un indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profundo y, por tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros.

Para la tasación de esta clase de perjuicio, dada su especial naturaleza y el objetivo de la indemnización, corresponde al juzgador en cada caso particular, con fundamento en su prudente juicio, establecer el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad del daño sufrido.

En el presente caso, debido a lo fatídico del accidente y la relación de cercanía que debió existir por lógicas razones entre la víctima, su compañera permanente, hijos y padres quienes además debieron experimentar un sentimiento de dolor y sufrimiento por su desaparición el despacho bajo un prudente juicio los tasa en la suma de treinta y ocho (38) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DAYANA ROBAYO PIÑEROS y ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS para cada una de ellas, y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres ANGELICA CHAVARRO CERQUERA y RICARDO ALFONSO ROBAYO ACUÑA .

En cuanto al menor ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ se debe advertir que para la época de los hechos detentaba aproximadamente 4 meses de edad; luego aquello quiere decir que no tenía el elemento psíquico para poder decir que efectivamente padeció este tipo de afectación, por lo cual deviene el fracaso de este tipo de perjuicio.

Sobre este tema particular consideró el H. Tribunal Superior de Bogotá en uno de sus pronunciamientos *“el Tribunal considera que los hermanitos del pequeño afectado con la infección nosocomial, dada su corta edad para el tiempo de los hechos (seis y tres años), aún no tenían una*

conciencia plena del sufrimiento por el que atravesaba el bebé y, por lo mismo, es remota la posibilidad de que esa situación les causara un menoscabo suficiente para estructurar este tipo especial de daño”.

Por último el despacho considera pertinente reconocer en favor de los señores JHON ALEXANDER ROBAYO CHAVARRO, RICARDO ALFONSO ROBAYO CHAVARRO en su calidad de hermanos de la víctima, la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que en sus correspondientes interrogatorios los mismos reconocieron el difícil momento que tuvieron que experimentar tras la desaparición o muerte de su hermano, lo cual resulta de recibo si se toma en cuenta que según sus declaraciones se trataban de personas que gozaban de cierta unión familiar.

Daño fisiológico o a la vida en relación:

Según la jurisprudencia nacional “Entiéndase por quebranto a la vida de relación como aquel que: *“tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b)adquiere trascendencia o se refleja en la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del daño moral propiamente dicho; c)en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d)no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la lesión a otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos...”* (C.S.J. Sent. del 13 de mayo de 2008, Exp. 11001-3103-006-1197-09327-01)

En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra establecer cuáles fueron las consecuencias negativas que experimentaron los familiares de la víctima, padres, hijos, hermanos y compañera permanente tras el fallecimiento de la víctima, esto a nivel social, no siendo posible por el despacho presumirlas dicha situación, por lo cual sin mayor consideración se denegará este tipo de perjuicio a su favor.

Así las cosas, ante la concurrencia de cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, se accederán a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este fallo, con la consecuencial condena en costas a cargo del extremo demandado por haberse generado.

4. **DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

5. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito tituladas *“Falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay prueba que permita determinar la calidad de compañera permanente de la señora ANA MARÍA BALLESTEROS como demandante dentro del presente proceso”, “Ausencia de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito”, “indebida tasación de los perjuicios extra patrimoniales reclamados. Daño moral”, “Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño a la vida en relación” y “Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de”* propuestas por la demandada SEGUROS

MUNDIAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito tituladas *“Falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay prueba que permita determinar la calidad de compañera permanente que pretende aducir la señora ANA MARÍA BALLESTEROS como demandante dentro del proceso”, “Improcedencia de reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía en que fueron reclamados, Lucro cesante consolidado y futuro”, “Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en los términos reclamados por concepto de daño mora”, “improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la vida de relación”, y “Fuerza mayor y/o caso fortuito”, propuestas por la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.*

TERCERO: DECLARAR que los demandados TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, son civil y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes ANGELICA CHAVARRO CERQUERA, RICARDO ALFONSO ROBAYO ACUÑA, JHON ALEXANDER ROBAYO CHAVARRO, RICARDO ALFONSO ROBAYO CHAVARRO, ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ y ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2019, donde perdió la vida GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D.) lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de treinta y ocho (38) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DAYANA ROBAYO PIÑEROS y ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS para cada una de ellas por concepto de daño moral; quince (15) salarios

mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres ANGELICA CHAVARRO CERQUERA, RICARDO ALFONSO ROBAYO ACUÑA, y siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del occiso, esto es JHON ALEXANDER ROBAYO CHAVARRO y RICARDO ALFONSO ROBAYO CHAVARRO lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a TRANSPORTES ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y ALEJANDRO UCUE QUICHOYA, a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de \$41.353.739,00 en favor del menor ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ por concepto de lucro cesante pasado y futuro; \$35.668.417,00 en favor de la menor ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS por concepto de lucro cesante pasado y futuro y \$48.880.801,00 por concepto de lucro cesante pasado y futuro en favor de ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de DAYANA ROBAYO PIÑEROS, ANA MARÍA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, ÁNGEL GEOVANNY ROBAYO HERNÁNDEZ, ANGELICA CHAVARRO CERQUERA, RICARDO ALFONSO ROBAYO ACUÑA, JHON ALEXANDER ROBAYO CHAVARRO y RICARDO ALFONSO ROBAYO CHAVARRO los valores de las condenas impuestas a sus asegurada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION, hasta el monto máximo del valor asegurado menos los descuentos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones formuladas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO: CONDENAR en costas la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho por la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C septiembre veintidós de dos mil veintitrés

(2023) Ref. 1100140030-42- 2022-01021-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

AECOSA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LEONEL FERNANDO CORREDOR SUAREZ, a fin de obtener el pago del pagaré No. 3606650 con fecha de vencimiento 2022-08-26, por valor de \$40.952.001 por capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Sustento de las pretensiones:

Soporta lo solicitado, en que, el demandado Leonel Fernando Corredor Suarez se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A, mediante el pagaré No. 3606650 por la suma de \$40.952.001 valor que corresponde al total de las obligaciones que le son exigidas al titular, conforme la carta de instrucciones.

Aduce que, el demandado, incurrió en mora en el pago de la obligación No. 059900348001025058 y que el pagaré base de ejecución contiene el total de las obligaciones que adeuda el demandado.

Señala que, a pesar de los requerimientos efectuados para el pago, el demandado ha hecho caso omiso, generando en consecuencia el cobro judicial de las mismas.

Indica que, Banco Davivienda S.A, endosó en propiedad el pagaré base de acción a favor de AECOSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo del mismo y facultándolo para iniciar las acciones correspondientes.

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, ordenó librar mandamiento de pago, del cual, se notificó el demandado por conducta concluyente, conforme se constata del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas por el demandado se denominaron “Cobro de lo no debido” y “Falta de estructuración del título complejo. Inexistencia del mismo”, las que se sustentan en que, frente a la primera, si bien el pagaré base de ejecución reúne los requisitos establecidos en la ley, no es posible determinar de donde se reclama el monto de capital, luego, al no existir respaldo del monto contenido en el pagaré, el demandado no debe suma alguna.

Referente a la segunda excepción, esto es, falta de estructuración del título complejo, señala que, la demandante debía presentar adicional al pagaré y la carta de instrucciones, los documentos de aprobación del crédito acreditar el desembolso del supuesto dinero, la relación de pagos, el pacto de intereses y una relación contable que se establezca cuando se incurrió en la supuesta mora, requisitos sin los cuales no puede generarse el cobro compulsivo. Por tanto, los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo.

El Juez 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 13 de julio de 2023, dispuso, declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado, y ordenó seguir adelante la ejecución.

El demandado presenta apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que, el título ejecutivo debería demostrar la existencia de las obligaciones, así como al formularse la excepción de cobro de lo no debido y la existencia de título complejo, la carga de la prueba se invierte hacia la parte demandante, siendo ésta quien debía probar que sí existía la obligación y que el título estaba debidamente conformado. Adicional indica que no hay prueba de la existencia de las obligaciones para poder establecer el monto de lo debido.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre los puntos que fueron objeto de apelación.

2. Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandado frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, existe cobro de lo no debido por parte de la entidad demandante y si, el título ejecutivo presentado para el cobro es de naturaleza compleja o compuesto.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, conforme al artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya]. Título que, en el asunto no fue objeto de reparo contundente por la parte demandada ni el Juzgado de conocimiento.

Con todo, conforme los lineamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC4808 de 2017 y reiterada en STC 4053 de 2018, es deber del Juez, de manera oficiosa, revisar el título base de ejecución, tanto en primera como en segunda instancia, así éste no haya sido objeto de reparos por las partes.

2.2. Siendo ello así, tenemos que, el ordenamiento jurídico tiene definido el pagaré como el título valor a través del cual el otorgante realiza a favor del beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, debiendo para su validez observar, además de los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto Comercial, los específicos establecidos en el canon 709 *ídem*, entre otros, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; análogamente, no puede perderse de vista que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al instrumento en comento, en lo conducente, las normas que regulan la letra de cambio, hallándose en el canon 673: “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

2.3. Conforme lo expuesto, y en revisión oficiosa por parte de este Juzgado al título base de ejecución, el que se acompasa con la segunda inconformidad expuesta por el demandado, esto es, que el título es complejo, tenemos que, en el sub lite, el título base de ejecución corresponde al pagaré No. 3606650 con fecha de diligenciamiento 25 de agosto de 2022, suscrito por el demandado Leonel Fernando Corredor Suárez, en el cual, se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente al Banco Davivienda S.A, la suma de \$40.952.001 por concepto de capital. Dicho título valor, dentro del mismo documento, contiene autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en

pagaré.

De dicho pagaré se extrae, el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y exigibilidad del mismo, como quiera que, contiene la obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada, contiene la fecha de creación, la fecha de exigibilidad, la identificación del deudor y la firma del mismo, así como contiene las instrucciones para ser llenado por parte del tenedor, estableciendo los lineamientos claros para el efecto, y contiene el endoso en propiedad sin responsabilidad que realiza el Banco Davivienda S.A, a favor de AECSA S.A, constituyendo a éste último en tenedor legítimo.

Conforme lo dicho, se constata que el pagaré base de ejecución, no ofrece motivos de duda en cuanto su existencia y exigibilidad, máxime si el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

2.4. Ahora, partiendo de lo establecido anteriormente, y vistos los argumentos señalados por la parte recurrente, respecto a que, el título es complejo, ya que requería para su exigibilidad de documentos soporte como extractos bancarios que demuestren el monto de lo debido, es del caso señalar que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son literales y autónomos, es decir, no requieren de documentos alternos para acreditar las obligaciones en ellos contenidas. Siendo ello así, y al verificarse que, el título presentado para la ejecución, cumple los requisitos que la ley contempla para los denominados pagarés, y visto que, del mismo, no se limitó su existencia o exigibilidad a la presentación o acompañamiento de documentos anexos o diferentes al título, no se encuentra argumento valedero a lo expresado por el demandado.

Téngase en cuenta que, al parecer, la parte demandada confunde título valor con título ejecutivo. Aclarando por ello que, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto un título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tal, como lo es el caso del pagaré. En otras palabras, el universo de los títulos valores es limitado a lo expresamente considerado por la ley y son autónomos, luego, no dependen del negocio o contrato por el que ha surgido y no requieren documentos distintos al mismo título para soportar la obligación, siempre y cuando reúna los requisitos generales y especiales señalados por la ley para su existencia y exigibilidad.

2.5. En consecuencia, no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a la existencia de un título complejo y por ende, su inexigibilidad.

3. En lo que atañe a la inconformidad de la parte apelante, en cuanto a la existencia de cobro de lo no debido por parte del extremo demandante, verificada la demanda, el título base de ejecución, la contestación de la demanda, la réplica a la misma y las pruebas legalmente obrantes en el plenario, tanto documentales como interrogatorio de parte, se evidencia que, conforme lo expuso el Juez de primera instancia al decidir el litigio, no existe ninguna prueba que soporte lo dicho en torno al cobro de lo no debido por parte del demandado.

En efecto, si lo pretendido era demostrar que la parte demandante estaba cobrando montos de dinero que no correspondían a la realidad o que se hicieron pagos parciales,

era deber de la parte demandada, probar los mismos, tal como establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

No es dable aceptar el argumento expuesto en la sustentación del recurso de apelación, tendiente a indicar que, se invirtió la carga probatoria al demandante porque se presentó excepciones de mérito. Al contrario, era carga del extremo pasivo probar el supuesto de hecho de su contradicción a la demanda, era su deber probar que realizó pagos a la obligación ejecutada y que éstos no se tuvieron en cuenta por la parte actora. Adicional, lo expuesto en este punto en el recurso, difiere de la declaración rendida por el mismo demandado, quien reconoció que adquirió obligaciones con el Banco Davivienda S.A, inicial beneficiario del título valor y que incurrió en mora. Tampoco puede pasarse por alto que, no se allegó al plenario ninguna prueba o soporte que acreditara algún pago a la obligación ejecutada o que ésta estuviese cancelada en su totalidad, insistiendo en que, es un deber de quien aduce tal aspecto.

3.1. Adicional a lo expuesto, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, esta defensa sólo es dable proponerla contra el tenedor primigenio, en este caso, contra el Banco Davivienda S.A, siendo el demandado quien corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación y su vinculación al título, tal como lo dejado sentando la Corte Constitucional, en sentencia T-310 de 2009, quien señaló: ““...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

3.2. En consecuencia, al no existir prueba alguna que acredite lo dicho por la parte demandada y al no ser oponibles las excepciones presentadas al demandante como tenedor legítimo de buena fe -endosatario en propiedad-, acertada resulta la determinación adoptada por el *Aquo*, en la sentencia recurrida.

4.En consecuencia, se confirma en su integridad la decisión objeto alzada.

5.De conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de esta instancia a la parte demandada recurrente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso. Señálese como agencias en derecho, la suma de setecientos mil pesos M/cte. \$700.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____se notificó por Estado electrónico No. _____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
